



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS.**

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.****NUMERO 726.**

Habiendo fallecido Enrique Balmaseda Iradier cabo 2.<sup>o</sup> que fué del regimiento Infantería de Valencia núm. 23, hijo de Manuel y de María de la Cruz, natural de esta Ciudad, parroquia de la Colegiata, y no habiendo producido resultado las diligencias practicadas en busca de los herederos del fallecido, se convoca á estos por medio del presente anuncio para que por sí ó por persona legalmente autorizada se presenten en este Gobierno de provincia á justificarse su derecho á fin de que puedan percibir del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar los alcances que á dicho Balmaseda correspondía como reenganchado.

Logroño 28 de Julio de 1868.  
—Vicente Fernandez de Urrutia.

**NUMERO 727.**

*El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar con fecha 27 del actual, me trasccribe la Real orden siguiente:*

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 20 del actual, dice al Excmo. Sr. Presidente de este Consejo lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito que por acuerdo de ese Consejo dirigió V. E. á este Ministerio en veintiocho de Junio último, manifestando la necesidad de suspender los enganches voluntarios y restringir los reenganches, en vista de la desproporción que viene observándose entre estos y las redenciones á metálico. Enterada S. M. de las razones expuestas con tal motivo por V. E., considerando que ha llegado el caso previsto en el párrafo segundo del artículo diez y seis de la Ley de veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, modificada por la de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y que es por lo tanto preciso hacer uso de la facultad que al Gobierno concede el párrafo primero del mismo artículo, suspendiendo el enganche de hombres fuera de filas que como medio supletorio establece el artículo veinte de dicha Ley y el párrafo tercero del quince, ha tenido á bien S. M. dictar, en concepto de provisionales, las medidas siguientes: - 1.<sup>a</sup> En todos los Cuerpos é Institutos de los ejércitos de la Península y provincias de Ultramar, incluso la Guardia civil é Infantería y Artillería de Marina, se suspende hasta nueva orden la admisión de engan-

ches voluntarios con premio pecuniario, procedan los que lo soliciten de licenciados del ejército ó de paisanos. - 2.<sup>a</sup> Únicamente se permitirá el reenganche con premio en el ejército de la Península, á los que estando en las filas y antes de abandonarlas por licencia absoluta ó pase á la segunda reserva, lo soliciten por el tiempo de ocho años y que por sus buenas circunstancias se considere son acreedores á su continuación en los cuerpos. - 3.<sup>a</sup> En el caso que el número de los aspirantes al reenganche de ocho años fuese mayor que el de las redenciones que hayan de cubrirse, el Consejo de redenciones, en vista de los datos que obren en la Gerencia del mismo, dará á los Cuerpos las instrucciones que tal circunstancia exija, cuidando de establecer preferencias entre las clases que son de mayor utilidad en las filas y dentro de cada una para aquellos que reúnan informes más favorables. - 4.<sup>a</sup> Por excepción únicamente se concederá el reenganche por cuatro años á los individuos detropa de irreprendible conducta, que debiendo pasar á la segunda reserva, deseen continuar en actividad, los cuales seguirán disfrutando el premio y plus que les otorga el penúltimo párrafo del artículo diez y nueve de la Ley. - 5.<sup>a</sup> En las provincias de Ultramar solo se admitirán reenganches por cuatro años para continuar sirviendo en aquellos ejércitos, y al tiempo de cumplir los aspirantes sus respectivos empleos.»

Al trasladar á V. S. la Real orden que antecede ha acordado al propio tiempo este Consejo le manifieste, que en el ejército de la Península empezarán á regir las prescripciones que contiene dicha Real orden, desde el dia primero

de Agosto próximo; y en los cuerpos que guarnecen nuestras provincias de Ultramar y batallón provisional de Canarias, desde el mismo dia que llegue á sus manos esta comunicación, en el cual precisamente los Jefes de los mismos acusarán su recibo á esta Gerencia.

*Lo que se inserta para conocimiento del público.*

Logroño 31 de Julio de 1868.  
—Vicente Fernandez de Urrutia.

**NUMERO 730.**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Pedro Roig y Francisco Maimi cuyas señas se expresan á continuación y caso de ser habidos serán remitidos á mi disposición.

Logroño 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

*Señas de Pedro Roig.*

Edad 26 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda, color bajo, oficio jornalero, soltero, natural de Masanas, provincia de Gerona.—Viste pantalon, chaqueta y gorra de pana de color muy claro y en mediano estado.

*Id. de Francisco Maimi.*

Edad 23 años, soltero, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba naciente, cara ancha, color bueno, oficio cerrajero, natural de Ostellfrandes provincia de Barcelona. Viste pantalon y chaqueta de pana verde y gorra negra en buen estado.

# ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

# AÑO DE 1867 Á 1868.

# CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.

## **Liquidacion por pueblos al fondo supletorio del expresado año.**

PUEBLOS.	Existencia que resulta en cada pueblo en fin de Junio de 1867.	Repartido en el año económico de 1867 á 68.	TOTAL	Dedu- cion ó bajas por par- tidas fallidas ó per- donadas.	Importe líquido del fondo su- pletorio de 1867 á 68.	Parte que se ha aplicado á cubrir per- dones.	Sobrante que resul- ta en fin de Junio de 1868.	Aplicacion de dichos perdones			Existencia por saldo en fin de Junio de 1868.	Sueldo del Presi- dente de la Comision de Evaluacion.	Total de estos dos con- ceptos.	Líquido saldo á favor de cada pueblo en fin de Junio de 1868.
								Por la Di- putacion provincial.	Por el Go- bierno.	Total aplicado á perdones.				
Abades . . . . .	27,512	7,508	35,020	»	35,020	25,178	9,842	»	»	»	9,842	9,842	9,842	»
Agoncillo . . . . .	»	49,510	49,510	»	49,510	35,596	13,914	»	»	»	13,914	13,914	13,914	»
Aguilar . . . . .	27,398	7,082	34,480	»	34,480	24,790	9,690	»	»	»	9,690	9,690	9,690	»
Ajamil . . . . .	2,414	•,686	3,100	»	3,100	2,228	» 872	»	»	»	» 872	» 872	» 872	»
Albelda . . . . .	»	34,980	34,980	»	34,980	25,149	9,831	»	»	»	9,831	9,831	9,831	»
Alberite . . . . .	»	43,630	43,630	»	43,630	31,368	12,262	»	»	»	12,262	12,262	12,262	»
Alcanadre . . . . .	32,541	9,459	41,980	»	41,980	30,182	11,798	»	»	»	11,798	11,798	11,798	»
Aldeanueva de Ebro . . . . .	48,807	14,053	62,860	»	62,860	45,195	17,665	»	»	»	17,665	17,665	17,665	»
Alesanco . . . . .	49,735	14,595	64,330	»	64,330	46,250	18,680	»	»	»	18,080	18,980	18,080	»
Aleson . . . . .	9,520	2,770	12,290	»	12,290	8,836	3,454	»	»	»	3,454	3,454	3,454	»
Alfaro . . . . .	171,721	49,759	221,480	»	221,480	159,238	62,242	»	»	»	62,242	62,242	62,242	»
Almarza . . . . .	4,027	1,163	5,190	»	5,190	3,750	1,460	»	»	»	1,460	1,460	1,460	»
Angunciana . . . . .	19,813	5,757	25,570	»	25,570	18,382	7,188	»	»	»	7,188	7,188	7,188	»
Anguiiano . . . . .	38,480	10,860	49,340	»	49,340	35,474	13,866	»	»	»	13,866	13,866	13,866	»
Arenzana de abajo . . . . .	16,489	4,791	21,280	»	21,280	15,299	5,981	»	»	»	5,981	5,981	5,981	»
Arenzana de arriba . . . . .	7,282	2,108	9,390	»	9,390	6,750	2,640	»	»	»	2,640	2,640	2,640	»
Arnedillo . . . . .	15,173	4,407	19,580	»	19,580	14,077	5,503	»	»	»	5,503	5,503	5,503	»
Arnedo . . . . .	105,918	30,592	136,510	»	136,510	98,147	38,365	»	»	»	38,363	38,363	38,363	»
Arrubal . . . . .	»	10,780	10,780	»	10,780	7,750	3,050	»	»	»	3,030	3,030	3,030	»
Ausejo . . . . .	67,768	19,482	87,250	»	87,250	62,730	24,520	»	»	»	24,520	24,520	24,520	»
Autol . . . . .	77,524	22,476	100, »	»	100, »	71,898	28,102	»	»	»	28,102	28,102	28,102	»
Azofra . . . . .	14,702	4,318	19,020	»	19,020	13,674	5,346	»	»	»	5,346	5,346	5,346	»
Badarán . . . . .	27,242	7,878	35,120	»	35,120	25,250	9,870	»	»	»	9,870	9,870	9,870	»
Bañares . . . . .	23,989	7,001	30,990	»	30,990	22,281	8,709	»	»	»	8,709	8,709	8,709	»
Baños de Rioja . . . . .	12,924	3,716	16,640	»	16,640	11,963	4,677	»	»	»	4,677	4,677	4,677	»
Baños de rio Tovia . . . . .	24,922	7,238	32,160	»	32,160	23,122	9,058	»	»	»	9,058	9,058	9,058	»
Berceo . . . . .	20,123	5,867	25,990	»	25,990	18,686	7,304	»	»	»	7,304	7,304	7,304	»
Bergasa . . . . .	12,773	3,647	16,420	»	16,420	11,805	4,615	»	»	»	4,615	4,615	4,615	»
Bergasillas . . . . .	3,255	4,935	4,190	»	4,190	3,012	1,178	»	»	»	1,178	1,178	1,178	»
Bezares . . . . .	2,406	3,054	5,460	»	5,460	3,925	1,535	»	»	»	1,535	1,535	1,535	»
Bobadilla . . . . .	5,255	» 945	4,200	»	4,200	3,019	1,181	»	»	»	1,181	1,181	1,181	»
Brieva . . . . .	8,668	2,522	11,190	»	11,190	8,045	3,145	»	»	»	5,145	3,145	3,145	»
Briones . . . . .	135,537	39,253	174,790	»	174,790	125,670	49,120	»	»	»	49,120	49,120	49,120	»
Briñas . . . . .	11,331	4,279	15,610	»	15,610	11,223	4,387	»	»	»	4,387	4,387	4,387	»
Cabezon de Cameros . . . . .	2,335	» 63	2,970	»	2,970	2,134	» 836	»	»	»	» 836	» 836	» 836	»
Calahorra . . . . .	198,118	57,532	255,450	»	255,450	184,382	71,068	»	»	»	71,068	71,068	71,068	»
Camprovin . . . . .	12,001	3,449	15,450	»	15,450	11,108	4,342	»	»	»	4,342	4,342	4,342	»
Canales . . . . .	15,173	4,407	19,580	»	19,580	14,077	5,503	»	»	»	5,503	5,503	5,503	»
Canillas . . . . .	6,508	1,882	8,390	»	8,390	6,031	2,359	»	»	»	2,359	2,359	2,359	»
Cañas . . . . .	7,051	2,069	9,120	»	9,120	6,557	2,563	»	»	»	2,563	2,563	2,563	»
Carbonera . . . . .	3,185	» 875	4,060	»	4,060	2,909	1,151	»	»	»	1,151	1,151	1,151	»
Cárdenes . . . . .	12,001	3,469	15,470	»	15,470	11,122	4,348	»	»	»	4,348	4,348	4,348	»
Casalareina . . . . .	43,477	12,633	56,110	»	56,110	40,301	15,809	»	»	»	15,809	15,809	15,809	»
Castañares . . . . .	17,030	4,950	21,980	»	21,980	15,803	6,177	»	»	»	6,177	6,177	6,177	»
Castroviejo . . . . .	4,340	1,259	5,590	»	5,590	4,019	1,571	»	»	»	1,571	1,571	1,571	»
Cellorigo . . . . .	6,890	1,960	8,850	»	8,850	6,362	2,488	»	»	»	2,488	2,488	2,488	»
Cenicero . . . . .	»	90,530	90,530	»	90,530	65,088	25,442	»	»	»	25,442	25,442	25,442	»
Cervera . . . . .														

PUEBLOS.	Existencia que resulta en cada pueblo en fin de año económico Junio de 1867	Repartido en el año económico Junio de 1867	TOTAL	Deducción de bajas por partidas fallidas ó perdonadas	Importe líquido del fondo su- pletorio de 1867	Parte que se ha aplicado á cubrir perdones. á 68.	Sobrante que resulta en fin de Junio de 1868.	Aplicación de dichos perdones.			Existencia por saldo en fin de Junio de 1868.	Sueldo del Presidente de la Comisión de Evaluación.	Total de estos dos conceptos.	Líquido salido á favor de cada pueblo en fin de Junio de 1868.
								Por la Diputación provincial.	Por el Gobierno.	Total aplicado á perdones.				
Grañón . . . . .	47 505	13,767	61,270	"	61,270	44,081	47,219	"	"	"	17,219	17,219	17,219	"
Haro . . . . .	201 310	58,120	259,450	"	259,430	186,504	72,926	"	"	"	72,926	72,926	72,926	"
Herce . . . . .	13,586	3,894	17,280	"	17,280	12,423	4,857	"	"	"	4,857	4,857	4,857	"
Hervías . . . . .	11,147	3,223	14,370	"	14,370	10,331	4,039	"	"	"	4,059	4,039	4,039	"
Herramélluri . . . . .	18,416	5,574	25,790	"	23,790	17,104	6,686	"	"	"	6,686	6,686	6,686	"
Hormilla . . . . .	26,619	7,651	54,270	"	34,270	24,639	9,631	"	"	"	9,631	9,631	9,631	"
Hormilleja . . . . .	9,059	2,611	11,670	"	11,670	8,390	5,280	"	"	"	3,280	3,280	3,280	"
Hornillos . . . . .	3,958	1,092	5,050	"	5,050	5,630	4,420	"	"	"	1,420	1,420	1,420	"
Hornos . . . . .	" "	6,540	6,540	"	6,540	4,702	1,858	"	"	"	1,838	1,838	1,838	"
Hortigosa . . . . .	16,177	4,653	20,840	"	20,850	14,976	5,854	"	"	"	5,854	5,854	5,854	"
Huercanos . . . . .	23,989	6,911	30,900	"	30,900	22,216	8,684	"	"	"	8,684	8,684	8,684	"
Igea . . . . .	59,922	11,538	51,460	"	51,460	36,988	14,472	"	"	"	14,472	14,472	14,472	"
Jalon . . . . .	2,177	" 643	2,820	"	2,820	2,027	793	"	"	"	" 793	" 793	" 793	"
Jubera . . . . .	" "	42,530	42,530	"	42,530	50,578	11,952	"	"	"	11,952	11,952	11,952	"
Laguna . . . . .	6,277	1,853	8,110	"	8,110	5,850	2,280	"	"	"	2,280	2,280	2,280	"
Lagunilla . . . . .	" "	24,760	24,760	"	24,760	17,801	6,959	"	"	"	6,959	6,959	6,959	"
Lardero . . . . .	" "	53,140	53,140	"	53,140	53,140	"	1,416,650	"	"	1,416,650	"	"	"
Ledesma . . . . .	3,416	" 941	4,360	"	4,360	3,134	1,226	"	"	"	1,226	1,226	1,226	"
Leiva . . . . .	19,501	5,579	25,080	"	25,080	18,032	7,048	"	"	"	7,048	7,048	7,048	"
Leza de río Leza . . . . .	" "	8,400	8,400	"	8,400	6,059	2,361	"	"	"	2,361	2,361	2,361	"
Logroño . . . . .	" "	337,790	337,790	"	337,790	242,864	94,926	"	"	"	94,926	94,926	94,926	"
Luezas . . . . .	" "	2,400	2,400	"	2,400	2,400	"	95,976	"	"	95,976	"	"	"
Lumbрeras . . . . .	14,089	4,091	18,80	"	18,180	13,071	5,109	"	"	"	5,109	5,109	5,109	"
Manjarrés . . . . .	7,824	2,246	10,070	"	10,070	7,240	2,830	"	"	"	2,830	2,830	2,830	"
Mansilla . . . . .	9,761	2,829	12,590	"	12,590	9,031	3,559	"	"	"	3,539	3,539	3,539	"
Manzanares . . . . .	6,739	2,011	8,780	"	8,780	6,312	2,468	"	"	"	2,468	2,468	2,468	"
Matute . . . . .	28,595	8,245	36,640	"	36,640	26,343	10,297	"	"	"	10,297	10,297	10,297	"
Medrano . . . . .	" "	18,270	18,270	"	18,270	15,135	5,135	"	"	"	5,135	5,135	5,135	"
Montalvo de Cameros . . . . .	1,097	" 503	1,400	"	1,400	1,400	"	24,879	"	"	24,879	"	"	"
Munilla . . . . .	18,496	5,374	23,870	"	23,870	17,162	6,708	"	"	"	6,708	6,708	6,708	"
Murillo de río Leza . . . . .	" "	101,310	101,310	"	101,310	72,819	28,491	"	"	"	28,491	28,491	28,491	"
Muro de aguas . . . . .	13,468	5,852	17,320	"	17,320	12,452	4,868	"	"	"	4,868	4,868	4,868	"
Muro de Cameros . . . . .	2,643	" 727	3,370	"	3,370	2,422	948	"	"	"	948	948	948	"
Nalda . . . . .	" "	46,290	46,290	"	46,290	33,281	13,009	"	"	"	13,009	13,009	13,009	"
Nágera . . . . .	98,493	28,477	126,970	"	126,970	91,288	35,682	"	"	"	35,682	35,682	35,682	"
Navajun . . . . .	4,340	1,250	5,590	"	5,590	4,019	1,571	"	"	"	1,571	1,571	1,571	"
Navarrete . . . . .	" "	90,870	90,870	"	90,870	65,503	25,567	"	"	"	25,567	25,567	25,567	"
Nestares . . . . .	5,655	1,655	7,290	"	7,290	5,241	2,049	"	"	"	2,049	2,049	2,049	"
Nieva . . . . .	15,013	4,307	19,320	"	19,320	13,890	5,430	"	"	"	5,430	5,430	5,430	"
Ochanduri . . . . .	12,001	3,569	15,570	"	15,570	11,194	4,376	"	"	"	4,376	4,376	4,376	"
Oceo . . . . .	62,131	17,979	80,110	"	80,110	57,587	22,525	"	"	"	22,525	22,525	22,525	"
Ojacastro . . . . .	20,666	5,994	26,660	"	26,660	19,168	7,492	"	"	"	7,492	7,492	7,492	"
Ollauri . . . . .	16,178	4,662	20,840	"	20,840	14,983	5,857	"	"	"	5,857	5,857	5,857	"
Pazuengos . . . . .	6,508	1,822	8,330	"	8,330	5,989	2,341	"	"	"	2,341	2,341	2,341	"
Pedroso . . . . .	9,761	2,799	12,560	"	12,560	9,030	3,350	"	"	"	3,350	3,350	3,350	"
Piñillos . . . . .	1,948	" 572	2,520	"	2,520	1,811	709	"	"	"	709	709	709	"
Poyales . . . . .	11,608	3,422	15,050	"	15,030	10,806	4,224	"	"	"	4,224	4,224	4,224	"
Pradejon . . . . .	15,946	4,591	20,540	"	20,540	14,767	5,773	"	"	"	5,773	5,773	5,773	"
Pradillo . . . . .	3,185	" 875	4,060	"	4,060	2,919	1,141	"	"	"	1,141	1,141	1,141	"
Prejano . . . . .	17,341	5,039	22,380	"	22,380	16,090	6,290	"	"	"	6,290	6,290	6,290	"
Quel . . . . .	50,2													

PUEBLOS.	Existencia que resulta en cada pueblo en fin de Junio de 1867.	Repartido en el año económico de 1867 á 68.	Deducción ó bajas por partidas fallidas ó perdonadas	Importe líquido del fondo sueldo provincial d 1867 á 68	Parte que se ha aplicado á cubrir perdones.	Sobrante que resulta en fin de Junio de 1868.	Aplicación de dichos perdones			Existencia del Presidente de la Comisión de Evaluación en fin de Junio de 1868.	Sueldo del Presidente de la Comisión de Evaluación.	Total de estos dos conceptos.	Liquidado á favor de cada pueblo en fin de Junio de 1868.		
							TOTAL	Esds. mls.	Esds. mls.	Esds. mls.	Por la Diputación provincial.	Por el Gobierno.	Total aplicado á perdones.	Esds. mls.	Esds. mls.
Torrecilla de Cameros	33,275	9,585	42,860	»	42,860	30,85	12,055	»	»	»	»	»	12,055	12,055	12,055
Torremontalvo	»	12,580	12,580	»	12,580	9,044	5,536	»	»	»	»	»	3,536	5,536	3,536
Torremuña	3,415	4,415	7,830	»	7,830	5,629	2,201	»	»	»	»	»	2,201	2,201	2,201
Tovia	2,411	»	3,030	»	3,030	2,192	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Treviana	42,392	12,278	54,670	»	54,670	39,506	15,364	»	»	»	»	»	15,364	15,364	15,364
Trevijano	4,031	1,139	5,170	»	5,170	3,717	1,453	»	»	»	»	»	1,453	1,453	1,453
Tricio	21,739	6,241	27,980	»	27,980	20,107	7,873	»	»	»	»	»	7,873	7,873	7,873
Tudelilla	24,450	7,090	31,540	»	31,540	22,676	8,864	»	»	»	»	»	8,864	8,864	8,864
Turruncún	4,650	1,320	5,970	»	5,970	4,292	1,678	»	»	»	»	»	1,678	1,678	1,678
Uruñuela	10,990	5,150	14,120	»	14,120	10,151	3,969	»	»	»	»	»	3,969	5,969	3,969
Valdemadera	7,592	2,198	9,790	»	9,790	7,038	2,752	»	»	»	»	»	2,752	2,752	2,752
Valgañón	7,677	2,295	9,900	»	9,900	7,117	2,78	»	»	»	»	»	2,783	2,783	2,783
Ventosa	13,003	3,777	16,780	»	16,780	12,064	4,716	»	»	»	»	»	4,716	4,716	4,716
Ventrosa	9,755	2,825	12,580	»	12,580	9,044	3,556	»	»	»	»	»	3,556	3,556	3,556
Viguera	»	31,170	31,170	»	31,170	22,410	8,760	»	»	»	»	»	8,760	8,760	8,760
Villalva	12,311	3,559	15,850	»	15,850	11,595	4,455	»	»	»	»	»	4,455	4,455	4,455
Villalobar	16,718	4,782	21,500	»	21,500	15,438	6,042	»	»	»	»	»	6,042	6,042	6,042
Villamediana	»	50,340	50,340	»	50,340	36,193	14,147	»	»	»	»	»	14,147	14,147	14,147
Villanueva de Cameros	5,503	1,597	7,100	»	7,100	5,104	1,996	»	»	»	»	»	1,996	1,996	1,996
Villar de Arnedo	22,059	6,351	28,410	»	28,410	20,406	8,004	»	»	»	»	»	8,004	8,004	8,004
Villar de Torre	9,758	2,822	12,580	»	12,580	9,044	3,556	»	»	»	»	»	3,556	3,556	3,556
Villarejo	3,335	»	4,300	»	4,300	3,091	1,209	»	»	»	»	»	1,209	1,209	1,209
Villarta Quintana	10,845	3,135	13,980	»	13,980	10,051	3,929	»	»	»	»	»	3,929	3,929	3,929
Villarroya	5,039	1,411	6,450	»	6,450	4,641	1,809	»	»	»	»	»	1,809	1,809	1,809
Villaverde	5,427	1,565	6,990	»	6,990	5,025	1,96	»	»	»	»	»	1,965	1,965	1,965
Villavelayo	7,903	2,287	10,190	»	10,190	7,216	2,97	»	»	»	»	»	2,974	2,974	2,974
Villoslada	20,122	5,798	25,920	»	25,920	18,625	7,295	»	»	»	»	»	7,295	7,295	7,295
Viniegra de abajo	8,666	2,524	11,190	»	11,190	8,045	3,145	»	»	»	»	»	3,145	3,145	3,145
Viniegra de arriba	9,830	2,750	12,580	»	12,580	9,044	3,53	»	»	»	»	»	3,536	3,536	3,536
Zarzosa	5,504	2,296	7,800	»	7,800	5,608	2,192	»	»	»	»	»	2,192	2,192	2,192
Zarratón	27,783	8,017	55,800	»	55,800	25,734	10,066	»	»	»	»	»	10,066	10,066	10,066
Zenzano	»	4,410	4,410	»	4,410	3,170	1,240	»	»	»	»	»	1,240	1,240	1,240
Zorraquin	3,414	»	4,350	»	4,350	3,127	1,223	»	»	»	»	»	1,223	1,223	1,223
	3,550,454	2346,346	5896,800	»	5896,800	4296,800	1600,	»	4,296,800	1600,	»	1600,	»	1600,	»

Logroño 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1868.—Tiburcio María Tomé.

## NÚMERO 731.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

#### SECRETARÍA.

En la Gaceta de Madrid del 1º de Agosto de 1868, número 27 del que corre, n.º 209, se publica el Real decreto que á la letra dice así.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—En vista de las razones que, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio Apostólico me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se declararán válidos y subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas puedan disponer libremente de los bienes que hasta el presente hubieren adquirido en virtud de las disposiciones de la citada ley de 29 de Julio de 1837, produciendo también los actos de dominio que en este plazo ejercieren todos los efectos legales.

Art. 2.<sup>o</sup> Salvo el derecho de las comunidades para adquirir y poseer segun las leyes canónicas y segun los convenios celebrados con la Santa Sede, se declara que en adelante no podrán adquirir individualmente bienes de ninguna especie las religiosas profesas, y que serán nulas, de ningún valor ni

efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hicieren.

Art. 3.<sup>o</sup> Se concede el término de tres meses, é contar desde la publicación de este decreto, para que las religiosas profesas puedan disponer libremente de los bienes que hasta el presente hubieren adquirido en virtud de las disposiciones de la citada ley de 29 de Julio de 1837, produciendo también los actos de dominio que en este plazo ejercieren todos los efectos legales.

Art. 4.<sup>o</sup> Los bienes adquiridos por las religiosas de los cuales no dispusieren en el término señalado en el artículo anterior, pasarán por Ministerio de la ley á las personas que en la misma estubieren llamadas á obtenerlos si las religiosas hubieren fallecido sin testar, y en la forma prevenida para tal caso en la legislación común. Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.»

Lo que de órden del Sr. Regente de esta Audiencia comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose dar aviso de quedar instruido.

Dios guarde á V. muchos años.

Burgos 30 de Julio de 1868.—Francisco Blanco de Mendizábal.—Sres. Juez de primera instancia, Promotor Fiscal y Registrador de la Propiedad del partido de....

D. Ricardo García de la Cuesta, Juez de Paz de esta Capital ejerciendo funciones de Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido por indisposición del propietario.

Hágase saber: Que en el concurso necesario á bienes de los señores Lavega Hermanos del Comercio de esta Ciudad que pende en este Juzgado, por auto de este día se ha mandado convocar á los acreedores á Junta general para el examen de los créditos, señalándose para este auto el dia siete de Setiembre próximo y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público á fin de que los acreedores puedan concurrir á la expresada Junta bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ricardo García de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Plácido Aragón.

## ANUNCIOS.

### NUMERO 729.

#### AYUNTAMIENTO DE LA GUNILLA.

Por segunda vez se anuncia vacante la

plaza de Médico-Cirujano Titular de esta villa, con la dotación anual de trescientos escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de una á cien familias pobres, quedando en libertad de contratar